

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 170.

**SECCION DE ADMINISTRACION.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Mayo último se comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente.  
„Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el Alcalde del Carpio al farmacéutico Don José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos los espedientes respectivamente remitidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta; que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á diez ducados impuestas en 26 de Noviembre de 1843 por el Alcalde del Carpio á Don José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del Subdelegado de farmacia de Medina del Campo, con motivo de espendir dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenia abierta su oficina en Fresno el viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demas concejales, la contribucion.—Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á los Gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las Subdelegaciones

de este ramo.—Vista la orden de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme á las leyes; y se encargó á los Gefes políticos, Alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta Suprema de Sanidad para corregir semejante abuso.—Visto el artículo 207 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual podian los Alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de quinientos reales vellon á los que les faltasen al respeto.—Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de las penas de cámara impuestas por los Tribunales y los Alcaldes.—Considerando 1.º Que segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el Alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de Don José Alejos, es visto que al imponer las multas á éste procedió, no como Juez, sino como Alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del Gefe político, en cuyo concepto pudo este reducir dichas multas. 2.º Que la sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro caracter que el de recaudadora de penas de cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas espresado Gefe. Se decide esta competencia á favor del mismo devolviéndose su espediente, y á la Sala de Gobierno el suyo; y dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para co-

nocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 11 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 171.

### SECCION DE ADMINISTRACION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político con fecha 25 de Mayo último la Real orden siguiente.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo del juicio ejecutivo instado por el Baron de Chova contra los propios del mismo pueblo, ha consultado habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta, que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de Setiembre de 1845 contra el Ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell Baron de Chova. Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101 y 104 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 por los cuales se dispone. Que el Alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo discuta y vote el Ayuntamiento aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos. Que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político, ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200,000 reales. Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para obgetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario. Que el Gobierno, y en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios. Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno. Y por fin que por el Depositario ó mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el Alcalde expida con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reunan esta circunstancia.—Considerando. 1.º Que segun la ley citada, única vigente sobre Ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del Alcalde con arreglo á sus partidas.—2.º Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos

en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta inclusion.—3.º Que tocando exclusivamente á la Administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha.—4.º Que por el mismo caso no pueden los Jueces y Tribunales ordinarios exigirlos por si aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y si solo decidir, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso.—5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y legitimidad dichas, es indispensable que proceda á toda gestion judicial, la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago.—6.º Que destinada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable.—7.º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del Depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantía.—8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria, que fije un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavía una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantia insinuada.—Y 9.º Que tambien les sería perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los Ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa, sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la expresada autorizacion.—Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al Gefe político de Valencia el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso término de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legítima, ó en el caso contrario, autorice desde luego al Ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere; remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion á dicho Juez á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 10 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 172.

### SECCION DE ADMINISTRACION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se comunica á este Gobierno político con fecha 25 de Mayo último la Real orden siguiente.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera Instancia de Illescas, con motivo del juicio egecutivo instado por Don Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera Instancia de Illescas de los cuales resulta: que en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolas Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el Ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independenciam, se despachó ejecucion en 12 de Abril de 1844; durante la cual reclamó el conocimiento el espresado Gefe político, y se formó la competencia de que se trata.—Vista la ley de 14 de Julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de Febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de Enero de 1845, á saber la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del Alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable.—Considerando.—Primero. Que la egecucion desconcierta la regularidad introducida en la Administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantia, que es esa misma regularidad.—Segundo. Que siendo esto asi, no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion.—Tercero. Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos, que no prefigen á la Administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavia un ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya están ejecutoriamente declaradas.—Se decide la competencia á favor del Gefe político de Toledo; á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera Instancia de Illescas, para que en el término preciso de diez dias disponga que el Ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la

ley de 8 de Enero de 1845, tocante á deudas de los pueblos; adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolucion, remita dicho Gefe los autos al espresado Juez; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes pueda interesar. Santander 11 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

### *Intendencia de la provincia de Santander.*

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas me dice en 30 de Mayo último lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 16 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento de Villaviciosa de la provincia de Oviedo se modifique el derecho fijo señalado á la sidra en la tarifa que determinó los que han de exigirse por la contribucion de consumos; y considerando que los veinte y cuatro mrs. impuestos como derecho fijo sobre cada arroba de sidra y chacolí, es excesivo comparándole con el valor de estos líquidos; que en Oviedo y Gijon donde se hallan establecidos los derechos de puertas, paga hoy la sidra mas del duplo de lo que antes pagaba; y en los demas pueblos donde regían las rentas provinciales un doscientos por ciento mas; que la reduccion de derechos en los líquidos por la contribucion de consumos, respecto de los que les imponian las rentas provinciales no ha alcanzado á la sidra, sino que al contrario ha sido objeto de mayor gravámen, y por último que limitado el consumo de los referidos artículos á los puntos de su produccion la disminucion que puedan experimentar los rendimientos de la contribucion con la rebaja del indicado derecho apenas seria perceptible, al paso que la agricultura y este ramo de industria recibirán con ella la debida proteccion, se ha dignado S. M. resolver usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 14 de la ley de 23 de Mayo de 1845, que el derecho fijo de veinte y cuatro mrs. señalado á la arroba de sidra y chacolí en la tarifa unida á la citada ley se reduzca á doce mrs. interin las Cortes, á quien el Gobierno someterá esta disposicion acuerden lo que corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para los mismos fines.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de la provincia. Santander 8 de Junio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Administrador de Contribuciones indi-

rectas con fecha 24 de Mayo último me dice lo que sigue.

„Paso á manos de V. S. la adjunta relacion de los Ayuntamientos que á pesar del tiempo transcurrido no han presentado aun los expedientes de remates de las especies de consumos del presente año, esperando se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de la provincia, previniéndoles al mismo tiempo que lo verifiquen en el preciso término de veinte dias bajo la mas estrecha responsabilidad de quien haya lugar, y que en el caso de no haber tenido efecto los remates por falta de licitadores, ó porque los Ayuntamientos eligiesen el remedio de administrarlos por sí como mas ventajoso á los intereses del comun, que lo manifiesten de oficio con obligacion de rendir cuenta justificada concluido el año, de los valores que hayan producido.“

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos que comprende la relacion á que se refiere el anterior inserto y que se pone á continuacion, para que conforme se propone por dicho Administrador procedan á instruir el correspondiente expediente de remate en el término de 20 dias contados desde esta fecha ó manifestar que quedan en Administracion por cuenta de las mismas corporaciones los derechos de la contribucion de consumos previa satisfaccion de los cupos señalados para la Hacienda conforme al Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado en el concepto de que pasado dicho término se procederá á exigir la responsabilidad correspondiente. Santander Junio 9 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz. Relacion de los Ayuntamientos que faltan de presentar los expedientes de remate de las especies de consumo por el año actual.

Ampuero, Arenas, Anievas, Argoños, Arredondo, Astillero, Cabezón de Liébana, Campó de Yujo, Campó de Suso, Camaleño, Castañeda, Cillorigo, Castro-Urdiales, Corbera, Camargo con Guarnizo, Espinama, Lamason, Los Carabeos, Los Tojos, Marquesado de Argueso, Mazcuerras, Meruelo, Miengo, Noja, Pesquera, Penagos, Polanco, Potes, Rasines, Ramales, Riotuerto, Rivamontan al mar, Rioseco, Rionansa, Ruiloba, Ruesga, Sta. Cruz de Bezana, S. Miguel de Aguayo, Sta. Maria de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Santoña, S. Pedro el Romeral, Santiurde de Toranzo, Samano, Soba, Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Valde San Vicente, Valdàliga, Valdeprado, Valdeolea, Vega de Liébana, Villafufre, Villacarriedo, Pesaguero, Viérnoles, Villaverde de Trucios, Voto, Valle.

NOTA. Se entienda que no habla con los que desde la fecha del oficio del Sr. Administrador hayan promovido sus expedientes.—Ardanáz.“

## **DON RAMON NOVAL,**

Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía vacante que con el título de Ntra. Sra. de la Soledad, fundó en el concejo de Mogrovejo D. Fernando Gutierrez de Linares vecino que fué de esta villa, á fin de que por medio de procurador en forma comparezcan

á ejercitarle en este Tribunal en el término de 20 dias, que se contarán desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia; pues pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo mandado en providencia de ocho de este mes á instancia del Promotor fiscal del Juzgado. Dado en Potes á 27 de Mayo de 1846.—Ramon Noval.—Por su mandado, Domingo Perez de Celis.

### **ANUNCIOS.**

Los testamentarios cumplidores de la última voluntad del difunto D. Fernando de Caldas y Cortines vecino que fué del valle de Peñarrubia, que suscriben, en cuyo poder obran originales las diligencias judiciales practicadas para la prevencion de inventario y demas. Hacen saber á todos los que resulten acreedores á los bienes de aquel por cualquiera concepto, que en el término de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, en el lugar de Colio del partido de Potes ante los que suscriben, para formalizar la cuenta particion de cuantos bienes aparezcan pertenecer al finado, en inteligencia que pasado dicho termino sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Colio y Mayo 18 de 1846.—Miguel de la Madrid.—Atanasio de Caldas.

### *Cuadro histórico y cronológico de la iglesia por D. Manuel Lopez Santaella.*

En un pliego de papel vitela de mas de mil pulgadas cuadradas, con hermosa impresion, que presenta á un golpe de vista la historia de mas de cinco mil años, con la cronología de los Patriarcas desde Adán á Jesucristo; de los Apóstoles, Stos. Padres, Escritores, Pontífices y Cardenales creados por cada uno; la de todos los concilios generales, los celebrados en España con las falsas doctrinas condenadas en cada uno; con otras muchas notas históricas y noticias importantes para los Sres. curas párrocos y predicadores.

Se vende á 12 reales en la librería de Martinez en esta ciudad.

El bergantin español nombrado SAVINA claveteado y forrado en cobre al mando de D. José Maria de la Puente, saldrá de este puerto para el de la Habana del 20 al 30 del presente mes. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades y se les dará buen trato. Le despachan en la pescadería correduría de Martinez, en donde darán razon para los ajustes. Santander 8 de Junio de 1846.

La fragata española BAILEN, su capitán D. Nicolás de Arrarte, saldrá de este puerto para el de la Habana del 1º al 10 del próximo mes de Julio. Admite pasajeros á quienes ofrece buen trato y comodidades en su espaciosa cámara. La despachan los Sres. Gutierrez Gutierrez y Compañía. Santander 12 de Junio de 1846.

El Vapor MALAGA llegó á Cadiz con toda felicidad á los cinco dias de su salida de este puerto. Lo que se previene para noticia de las familias de los pasajeros que condujo con destino á aquel punto.

Santander: Imp. y lit de Martinez.